

133-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el oficio referencias SGL-05-0814-19/SGL 08- 00164-19 suscrito por el licenciado Oscar Enrique Guardado Calderón, Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), con la documentación que acompaña (fs. 15 al 66).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la señora [REDACTED] denunciante, señaló que las señoras Karla Grande y Sonia Grande, empleadas del Departamento de Escrituración del ISTA habrían retardado injustificadamente el trámite que presentó a dicho Instituto el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, respecto a una solicitud de cancelación del vínculo de bien de familia de un inmueble que le fue dado en propiedad como beneficiaria de la Reforma Agraria (f. 1).

II. Ahora bien, con los informes y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora Karla Ivett Grande de Salazar, ingresó a laborar al ISTA el día dieciocho de junio del año dos mil doce, y durante los meses de agosto a diciembre del año dos mil dieciocho se desempeñó como Técnico de Escrituración en el Departamento de Escrituración de dicho Instituto, según se establece en la certificación del acuerdo de nombramiento de personal por Ley de Salarios de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho (fs. 15 y 23 al 25).

ii) La señora Sonia Elizabeth García Grande, ingresó a trabajar en el ISTA el día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, durante los meses de agosto a octubre del año dos mil dieciocho ejerció el cargo y funciones de Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal y a partir de noviembre de ese mismo año, desempeñó el cargo de Jefe del Departamento de Escrituración, ello según la certificación del acuerdo de nombramiento de personal por Ley de Salarios de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y del acuerdo No. 217 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta del ISTA (fs.15, 21 y 26).

iii) Según el oficio Sgl-05-0793-19 de la Jefe del Departamento de Escrituración del ISTA, el trámite brindado en esa entidad a la cancelación del vínculo de bien de familia solicitado por la denunciante, fue diligenciada de la siguiente forma:

a) El día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la petición en la Oficina de Recibo y Despacho de Correspondencia, la cual se remitió a la presidencia institucional ese mismo día;

b) El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, esa presidencia marginó la solicitud a la Gerencia Legal, de donde se asignó al Departamento de Registro el día tres de septiembre de ese mismo año.

c) En dicho Departamento de Registro, el colaborador designado realizó verificación y recolección de información de otras unidades del ISTA, procediendo posteriormente a elaborar la respuesta para el usuario y remisión de la misma a la Gerencia Legal para el visto bueno y seguidamente tramitó la firma de la respuesta por la Presidencia.

d) El día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Departamento de Registro remitió la nota de respuesta a la Oficina de Recibo y Despacho de Correspondencia, constando en el historial del Sistema de Correspondencia que se le llamó en repetidas ocasiones a la peticionaria para notificarle, siendo efectuada la notificación el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

e) El día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Departamento de Registro remitió al Departamento de Escrituración la petición con la información recabada, procediendo el técnico designado a revisar la documentación, realizando además el mandamiento de pago, el cual remitió al Departamento de Tesorería el día treinta de octubre de dos mil dieciocho.

f) El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el usuario canceló el costo del servicio; luego se procedió en el Departamento de Escrituración a realizar la elaboración de la escritura de cancelación del vínculo de bien de familia, su correspondiente firma y emisión de los testimonios respectivos.

Asimismo, en el referido informe señalan que previo a la escrituración se previno al hijo de la denunciante que presentara un poder emitido en legal forma a favor de un abogado para proceder a la escrituración.

g) El día catorce de enero de dos mil diecinueve, la Oficina de Recibo y Despacho de Correspondencia notificó a la señora [REDACTED] entregándole la escritura correspondiente; lo que consta también en la certificación del expediente y seguimiento en el sistema de correspondencia del trámite de cancelación de vínculo de bien de familia en comento (fs.16, 18, 19, 28 al 66).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues *refleja* que la solicitud de cancelación del vínculo de bien de familia presentada el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho por el señor [REDACTED] hijo de la denunciante, fue diligenciada por el Departamento de Escrituración del ISTA, finalizando el trámite correspondiente el día catorce de enero de dos mil diecinueve con la entrega de la escritura a la señora [REDACTED]

En ese sentido, según lo detallado en el mencionado informe y la documentación anexa al mismo, se dieron situaciones previas a la escrituración tales como la prevención que presentara un poder a nombre de un abogado, y ello habría retardado la formalización de la escritura correspondiente.

De manera que se ha desvirtuado el hecho denunciado sobre la presunta infracción a la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulado en el artículo 6 letra i) de la LEG; por parte de las señoras Karla Ivett Grande de Salazar, Técnica, y Sonia Elizabeth García Grande, Jefe, ambas del Departamento de Escrituración del ISTA.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones realizadas en el considerando IV de esta resolución, en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: